

ESTATUTO SOCIAL DE ASOCIACION COOPERATIVA ELECTORAL

CAPITULO 1

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo 1º. La Asociación Cooperativa Electoral (antes Asociación de Funcionarios Electorales - A. F. E.), es una cooperativa de consumo que regulará su existencia y funcionamiento conforme a las disposiciones legales y en general por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirá por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles, y las que establecen los presentes Estatutos.

Artículo 2º. La duración de la Asociación Cooperativa Electoral (ACE) será ilimitada.

Artículo 3º. El domicilio de esta Cooperativa, estará en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, pudiendo crear sucursales u otra clase de dependencias en cualquier parte del territorio de la República.

Artículo 4º. El objeto de la Asociación Cooperativa Electoral (ACE) será contemplar las necesidades económicas, sociales, culturales y físicas de sus asociados y realizar promoción y educación en los principios cooperativos, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su objeto, ACE podrá asociarse a federaciones de cooperativas, necesitando para ello el voto conforme de la mayoría de integrantes del Consejo Directivo. En caso de transformación en entidad de otra naturaleza, tipología o forma jurídica se requerirá la aprobación del Consejo Directivo y la Asamblea de Delegados, mediante resolución adoptada por tres cuartos de los integrantes de ambos órganos.

Artículo 6º. La Institución es y deberá ser ajena a toda clase de ideología, partido político, religión, pensamiento filosófico, secta o distinción por razón de raza, etnia o género, estando prohibido a los integrantes de sus órganos de gobierno y asociados toda propaganda alusiva a ello, dentro de sus locales y sus inmediateces. Es de responsabilidad limitada y no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de los eventuales excedentes que pudieran resultar de la realización de los actos cooperativos propios de su objeto.

CAPITULO 2

De los Socios

Artículo 7º. Podrá ser socio cualquier persona física, mayor de edad y domiciliada en la República, que cumpla con los siguientes requisitos:

- A) Solicitar por escrito el ingreso a la Institución, declarando en ese acto conocer, aceptar y cumplir los estatutos y reglamentos existentes.
- B) Suscribir una parte social en las condiciones que reglamente el Consejo Directivo.
- C) Ser aceptado por el Consejo Directivo, el que podrá negar la admisión cuando el solicitante no ofrezca garantía suficiente para responder a sus obligaciones que emanen de actos cooperativos, existan razones morales concierne a la personalidad del aspirante o - tratándose de un reingreso – haya incumplido con sus obligaciones con la Institución.

Asimismo, podrán ser socios los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales y los menores de edad habilitados por matrimonio, debiendo reunir los requisitos precedentes.

Artículo 8º. Todos los socios tendrán los mismos derechos y obligaciones, sea cual fuera el número de partes sociales que posean, salvo las situaciones expresamente previstas en estos estatutos. No se admitirán privilegios a los iniciadores, fundadores e integrantes de los órganos de gobierno de la institución.

Artículo 9º. Son derechos de los socios:

- A) Adquirir mercaderías y productos, usar de los servicios y en general, usufructuar de los beneficios que ofrezca directamente la cooperativa, o que acuerde indirectamente a través de terceros.
- B) Solicitar al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal información sobre la marcha de la Cooperativa, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Estatuto, así como proponer al Consejo Directivo cualquier asunto de interés para la Institución. Asimismo, podrán formular denuncias ante la Comisión Fiscal por incumplimiento de la ley, el Estatuto o los reglamentos.
- C) Participar en las utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 20º.
- D) Intervenir en las elecciones, salvo que se encuentren en situación de dependencia laboral con la institución.
 - a) Como elegibles siempre que - a la fecha de cierre del padrón electoral - hayan integrado los aportes establecidos en los artículos 7º literal B) y 14º literal A), no tengan obligaciones pecuniarias exigibles por parte de la institución, registren una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años como socio para ser candidato a la Asamblea de Delegados, Comisión Fiscal y Comisión Electoral, y de cinco años para el Consejo Directivo.
 - b) Como electores siempre que - a la fecha de cierre del padrón electoral - hayan integrado los aportes establecidos en los artículos 7º literal B) y 14º

literal A), no tengan obligaciones pecuniarias exigibles por parte de la institución, y registren una antigüedad mínima ininterrumpida de un año como asociado.

Artículo 10º. Son deberes de los socios:

- A) Integrar los aportes suscritos y abonar sus deudas con la cooperativa en los plazos convenidos.
- B) Contribuir en la forma que establezca la Asamblea General de Delegados para la formación de fondos especiales destinados al cumplimiento del objeto social.
- C) Responder por las obligaciones de la cooperativa hasta el monto de sus aportes.
- D) Cumplir las disposiciones de estos estatutos y de los reglamentos que se dictaren, desempeñar los cargos para los que fueren electos salvo justa causa de excusa (artículo 21 literal b) y acatar las resoluciones de las autoridades sociales tomadas de conformidad con aquellos.
- E) Controlar el desarrollo de la institución, la gestión de sus autoridades y la conducta de los socios y coadyuvar en el mejor desempeño de unos y otros dentro de los fines sociales.

Artículo 11º. Los socios perderán su calidad de tales:

- A) Por renuncia, que, salvo que existan obligaciones exigibles a cargo del socio, deberá ser aceptada dentro de un plazo de treinta días, entendiéndose la falta de pronunciamiento como aceptación.

Si a la fecha de presentación de la renuncia existen obligaciones exigibles a cargo del socio, la aceptación de la misma se diferirá hasta la cancelación total de aquellas.

- B) Por fallecimiento.
- C) Por expulsión, la que será resuelta por el Consejo Directivo por falta de pago de sus obligaciones, o por otros motivos graves que, en su opinión, hagan incompatible o perjudicial la permanencia del socio como tal incluyendo la conducta inmoral, o aprovechamiento indebido de las ventajas sociales, con desnaturalización de los fines cooperativistas.-

Artículo 12º. Los socios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos cuando en opinión del Consejo Directivo existan hechos que no revistan la gravedad suficiente como para justificar la expulsión. El término de la suspensión se graduará conforme a la entidad de la causa que la motive.

Artículo 13º. La pérdida o suspensión de la calidad de socio supone, respectivamente, la privación permanente o temporaria de los derechos y beneficios sociales, pero en ningún caso la exoneración de las obligaciones a su cargo, las que deberán ser cumplidas íntegramente en la forma acordada.

CAPITULO 3

Del Capital y Patrimonio Social

Artículo 14º. Fijase el capital inicial en la suma de nuevos pesos quinientos veinticuatro con cincuenta y dos centésimos (N\$ 524,52) resultante del patrimonio líquido de la Asociación de Funcionarios Electorales (A.F.E.) a la fecha de su transformación en la Asociación Cooperativa Electoral (ACE). El patrimonio social será ilimitado y estará constituido:

- A) Por el capital social, constituido por el aporte de los asociados cuyo valor unitario se fijará por el Consejo Directivo, será variable e ilimitado, y cuyas constancias serán las que surjan del Libro de Inventarios. Cada asociado deberá suscribir un aporte como mínimo, el que podrá ser integrado inmediatamente o en cuotas mensuales que fijará el Consejo Directivo.
- B) Por el Fondo de Reserva que se formará con el porcentaje de utilidades líquidas que señala el artículo 20º.
- C) Por los fondos especiales que pudieran constituirse con las donaciones y legados recibidos por la Cooperativa, salvo que las donaciones o legados tengan un destino específico establecido por el donante o legatario.
- D) Por los fondos especiales que pudieran constituirse con la parte de libre disponibilidad de las utilidades y con los fondos que pudieran crearse de acuerdo al apartado B) del artículo 10º.

Artículo 15º. La transferencia de participaciones sociales, a cualquier título que sea, deberá hacerse con el consentimiento del Consejo Directivo, a persona que reúna las condiciones del artículo 7º y mediante las formalidades que exija la reglamentación respectiva. El Consejo Directivo, por motivos fundados, podrá denegar la transferencia.

La Sociedad tendrá preferencia en la adquisición de dichas partes sociales, abonando por ellas el valor nominal del Capital Integrado que las mismas representan.

Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socios.

Artículo 16º. En los casos del artículo 11º el socio o sus causahabientes podrán optar entre transferir sus partes sociales conforme al artículo 15º o solicitar a la Cooperativa su reembolso.

La Cooperativa, previa liquidación del valor de las partes sociales indicadas en el párrafo anterior, dispondrá de un plazo de un año para reintegrar dicho valor a partir del cierre del ejercicio en que se hubiera solicitado el reembolso, en la forma que el Consejo Directivo reglamente.

Artículo 17º. Cuando la Cooperativa deba reintegrar los aportes de Capital Integrado, lo hará previa compensación hasta las cantidades que por cualquier concepto adeude su titular.

Artículo 18º. La Asamblea de Delegados, previa iniciativa del Consejo Directivo e informe favorable de la Comisión Fiscal, podrá – con la mayoría establecida en el lit. E) del art. 36 - autorizar la emisión de Obligaciones Negociables.

CAPITULO 4

Del Balance y sus Resultados

Artículo 19º. El ejercicio social comenzará el 1º de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 20º. La Asamblea de Delegados determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo con el siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para: Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan. Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción. El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

- 1) El 15 % (quince por ciento) como mínimo para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10 % (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.
- 2) El 5 % (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.
- 3) El 10 % (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo interés corriente en plaza, según determine la Asamblea. El monto a ser repartido entre los socios no podrá ser inferior al 50 % (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá en proporción a las operaciones efectuadas con la Cooperativa.

Artículo 21º. Las pérdidas netas de gestión que pudieran resultar en cada ejercicio, fuera de lo previsto en el artículo 44 del presente estatuto, y no pudieran ser absorbidas por el resto de las cuentas patrimoniales objeto de libre disposición, serán asumidas por los socios en proporción a sus respectivos capitales sociales.

CAPITULO 5

De los órganos de Gobierno y Administración

Artículo 22º. Los órganos de gobierno y administración de la cooperativa son: A) la Asamblea de Delegados; B) el Consejo Directivo y C) la Comisión Fiscal.

El desempeño de los cargos por los integrantes de los órganos mencionados será honorario, quedando absolutamente prohibido a sus titulares recibir, por el desempeño de sus funciones, directa o indirectamente, compensación ni beneficio alguno, inclusive por gastos de representación; no podrán ser designados para ocupar cargos rentados en la cooperativa, sino después de haber transcurrido dos años desde su cese.

Es incompatible la calidad de proveedor de la institución con cualquier cargo electivo de la misma, ya sea a título personal o, tratándose de personas jurídicas, en calidad de socio, director o representante.

Artículo 23º. Los miembros de los órganos mencionados en el artículo anterior deberán ser mayores de veintiún años de edad, serán elegidos por los socios habilitados, por voto secreto y mediante el sistema de representación proporcional, en la segunda quincena del mes de marzo del año en que corresponda realizar elecciones, durarán cuatro años en sus funciones y permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta que tomen posesión sus reemplazantes en la primera quincena del mes de abril siguiente. A los efectos del acto eleccionario, el padrón habrá de cerrarse el treinta y uno de enero del año en que se realice dicho acto.

De la Asamblea de Delegados

Artículo 24º. La Asamblea de Delegados es la máxima autoridad de la Cooperativa y estará constituida por cuarenta y cinco delegados, conjuntamente con los cuales se elegirán igual número de suplentes.

Artículo 25º. El mandato de los delegados se ejercerá por el término establecido en el Artículo 23º. Será incompatible el ejercicio simultáneo del cargo de delegado con el de cualquier otro cargo electivo.

Artículo 26º. La Asamblea de Delegados se reunirá ordinariamente dentro de los cinco primeros meses posteriores a la terminación de cada ejercicio, para considerar los siguientes asuntos:

- A) Memoria anual del Consejo Directivo.
- B) Balance y distribución anual de utilidades del ejercicio.
- C) Informe de la Comisión Fiscal.
- D) Presupuesto para el nuevo ejercicio.
- E) Los demás asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 27º. La Asamblea de Delegados podrá ser convocada extraordinariamente por un tercio de sus integrantes, por iniciativa del Consejo Directivo o a requerimiento de la Comisión Fiscal, debiendo celebrarse dentro del término de cuarenta días corridos a contar de la fecha de la solicitud o resolución en su caso.

Si transcurrido dicho plazo el Consejo Directivo no efectuara la convocatoria, deberá realizarla la Comisión Fiscal dentro del mismo término referido en el párrafo anterior.

Artículo 28º. La convocatoria deberá efectuarse mediante avisos que contendrán la fecha, la hora, el lugar de la Asamblea y el Orden del Día a ser considerado, publicados por cinco veces consecutivas en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional, con una antelación mínima de 10 días y un máximo de 30 días de la fecha de la Asamblea (artículo 30 de la ley).

En primera convocatoria la Asamblea podrá sesionar siempre que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no alcanzarse este número, la Asamblea quedará citada para una nueva reunión cuya fecha deberá indicarse en la convocatoria y que no podrá superar el término de treinta días a contar desde la primera, sesionando válidamente cualquiera sea el número de delegados presentes.

Artículo 29º. La Asamblea sesionará de conformidad a lo siguiente:

- A) Será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, en su ausencia por el Vicepresidente y en ausencia de ambos por un miembro del Consejo Directivo o un delegado designado por la propia Asamblea.
- B) Los delegados deberán acreditar su identidad de tales, no pudiendo ser representados.
- C) Cada delegado tendrá derecho a un voto.
- D) Las resoluciones se adoptarán por mayoría de presentes, salvo cuando expresamente se exijan otras especiales.
- E) La Asamblea se constituirá en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos del orden del día, pudiendo suspender las deliberaciones y continuarlas en sesiones sucesivas, dentro de los treinta días corridos siguientes, en los días y horas que la misma fije.
Sólo podrán participar en la segunda reunión los asambleístas que se hayan registrado en la primera convocatoria.
- F) No se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día, siendo nulas las resoluciones sobre temas ajenos al mismo.-
- G) Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y tres delegados designados al efecto por la misma.

Del Consejo Directivo

Artículo 30º. El Consejo Directivo se compondrá de nueve miembros. El Presidente y doble número de suplentes serán electos en lista separada sin lema. Los suplentes lo sustituirán únicamente en caso de vacancia definitiva o temporal superior a 60 (sesenta) días corridos. En caso de vacancia temporal inferior a 60 (sesenta) días, será el Vicepresidente quien sustituirá en todos sus actos al Presidente.

Los restantes miembros del Consejo Directivo y doble número de suplentes, ordenados por el sistema preferencial, serán electos con arreglo al sistema establecido en el artículo 23.

En la primera sesión que celebre después de la elección, el Consejo Directivo distribuirá entre sus miembros los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

Salvo en el caso del Presidente, los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Sin embargo, los suplentes no convocados podrán ser invitados a concurrir a las sesiones con derecho a participar en las deliberaciones y reemplazarán automáticamente a los titulares que faltaren, en cuyo caso tendrán voz y voto. En este caso, la asistencia con voz y voto a más del 50% (cincuenta por ciento) de las sesiones celebradas por el Consejo Directivo en el período, se considerará configurativa de la prohibición contenida en el inciso final del artículo siguiente.

Artículo 31º. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones y permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta que tomen posesión sus reemplazantes, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos. Aquellos que hubieren desempeñado cargos en el Consejo Directivo durante tres períodos consecutivos por más de dos años en cada uno de ellos, no podrán ser reelectos sin que medie un período de cuatro años contado a partir de la finalización del período en que ejerció el último mandato.

Artículo 32º. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos por procesamiento en causa criminal por delito, conducta inmoral o impropia, aprovechamiento indebido de las ventajas emergentes de su calidad de socio o integrante del Consejo Directivo, desnaturalización de los fines cooperativistas y estatutarios, o por otros motivos graves, que en opinión de dos tercios de sus integrantes, hagan incompatible o perjudicial para la Cooperativa su permanencia en el cargo.

La posibilidad de remoción de su cargo de uno o más integrantes del Consejo Directivo deberá ser considerada en sesión especialmente convocada con esa única finalidad, debiendo requerirse para sesionar un quórum mínimo de dos tercios del total de sus integrantes. Si el acusado fuese el Presidente, la sesión será presidida por el Vicepresidente; en caso que éste fuera el acusado, y no estuviera presente el Presidente por cualquier motivo, presidirá el Secretario, y en ausencia de éste el integrante que el Consejo Directivo designe por mayoría de presentes.

La acusación deberá formularse en escrito fundado, firmada por quienes estatutariamente estén legitimados para ello, y una copia de ella será entregada en el acto, bajo recibo y en carácter de notificación, al miembro o miembros del Consejo Directivo cuya remoción se promueve, debiendo la misma transcribirse íntegramente en el acta de la sesión.

El integrante o en su caso los integrantes del Consejo Directivo cuya remoción se promueve dispondrán de un término de quince días calendario para ejercer sus defensas, contados a partir del día de su notificación, las que formularán en escrito presentado ante la Comisión Fiscal de ACE, al que agregarán las pruebas documentales que consideraren pertinentes.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibido el escrito mencionado, la Comisión Fiscal deberá convocar al Consejo Directivo a sesión extraordinaria a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, al único efecto de considerar dicho escrito.

Para sesionar se requiere la presencia de por lo menos seis integrantes titulares del Consejo Directivo. Si transcurridos treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se alcanzare dicho quórum, se realizará una nueva convocatoria para sesionar dentro de un término máximo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la sesión frustrada.

Si por cualquier motivo el Consejo Directivo no pudiese sesionar luego de dos convocatorias, la Comisión Fiscal convocará a la Asamblea de Delegados a sesión extraordinaria a celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la última de ellas, al solo efecto de considerar el pedido de remoción del o de los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 33º. Para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo. Para adoptar resolución se requiere el voto conforme de la mayoría de los presentes, salvo cuando en la ley o en estos estatutos se exijan otras especiales

Artículo 34º. El Presidente y Secretario, actuando conjuntamente, son los representantes legales de la Institución.

Artículo 35º. El integrante del Consejo Directivo que faltare a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas sin causa debidamente justificada en opinión de este órgano, deberá cesar en sus funciones, debiéndose convocar al suplente que corresponda. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo convocará a los reemplazantes de la misma lista si los hubiere, según su ubicación en la misma, dando cuenta a la Asamblea de Delegados más inmediata. En caso de vacancia definitiva de más de tres cargos del Consejo Directivo, éste convocará a elecciones dentro de los treinta días corridos de producida la última vacante, a efectos de elegir a los sustitutos.

Artículo 36º. Son facultades del Consejo Directivo:

A. Dirigir y administrar la Sociedad.

- B. Reglamentar y organizar los servicios de la Cooperativa así como todas las materias contenidas en estos Estatutos y resoluciones de la Asamblea.
- C. Someter anualmente a la Asamblea de Delegados, la Memoria, el Balance y la Distribución de Utilidades del ejercicio cumplido, así como el Proyecto de Presupuesto para el entrante.
- D. Emitir títulos representativos de partes sociales integradas.
- E. Realizar edificaciones cuyo monto no supere el 3% (tres por ciento) de las ventas del último ejercicio, adquirir o enajenar bienes inmuebles, constituir derechos reales sobre sus bienes, y emitir obligaciones negociables por cantidades que no excedan el 40 % (cuarenta por ciento) del capital integrado, requiriéndose en todos los casos iniciativa del Consejo Directivo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes e igual mayoría de miembros de la Asamblea de Delegados.
- F. Contratar empleados, destituirlos y fijar sus remuneraciones.
- G. Otorgar mandatos a favor de empleados de la Cooperativa o terceros.
- H. Asistir a las reuniones de las Asambleas con voz y sin derecho a voto, con las excepciones previstas en este Estatuto.
- I. Previa anuencia de la Asamblea, el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de sus componentes podrá establecer contribuciones periódicas a cargo de los socios para satisfacer intereses generales de la Cooperativa.
- J. Interpretar el presente estatuto y resolver todas las cuestiones no previstas en el mismo, dando cuenta a la Asamblea en la primera oportunidad en que ésta se reúna.
- K. En general, realizar todos los actos tendientes a la consecución de los fines sociales.

Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante la Asamblea de Delegados, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de este estatuto.

Artículo 37º. Dentro del término de treinta días corridos contados a partir del inicio de su mandato o durante su ejercicio, deberán declarar por escrito ante los demás miembros del Consejo Directivo, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos. Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

De la Comisión Fiscal

Artículo 38º. La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea de Delegados. Su función se limita al derecho de observación, precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

La Comisión Fiscal estará compuesta de cinco miembros. Los mismos, y doble número de suplentes, serán electos por el sistema preferencial conjuntamente con la Asamblea de Delegados y el Consejo Directivo, y se renovará en la misma oportunidad que estos órganos. En la primera sesión que celebre después de la toma de posesión de los cargos, la Comisión Fiscal distribuirá entre sus miembros los de Presidente, Secretario y Vocales.

Para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión Fiscal. Para adoptar resolución se requiere el voto conforme de la mayoría de los presentes, salvo cuando en la ley o en estos estatutos se exijan otras especiales.

Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Artículo 39º. Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la ley y en el estatuto, son facultades de la Comisión Fiscal:

- A) Fiscalizar lo relacionado con las finanzas de la Sociedad.
- B) Efectuar arqueo de caja y comprobación de valores, por lo menos una vez cada tres meses, informando por escrito de sus resultados al Consejo Directivo.
- C) Dictaminar sobre la Memoria, el Inventario, el Balance, la Distribución de Utilidades y el Presupuesto a someterse anualmente a la Asamblea de Delegados mediante informe escrito y fundado.
- D) Controlar la gestión financiera, contable y administrativa de la Cooperativa informando trimestralmente al Consejo Directivo. A tales efectos y sin perjuicio de otras actividades de contralor que juzgue conveniente, por lo menos una vez cada tres meses, deberá examinar los libros, títulos y cualquier otro documento.
- E) Vigilar el estricto cumplimiento de los Estatutos, las leyes y los reglamentos, informar a la Auditoría Interna de la Nación y convocar a la Asamblea de Delegados cuando lo juzgue conveniente o necesario.
- F) Disponer la realización de balances extraordinarios cuando lo crea oportuno.
- G) Disponer que figure en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, los asuntos que estime de interés para la Cooperativa.
- H) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas con voz y sin derecho a voto, con excepción de lo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO 6

De la Comisión Electoral

Artículo 40º. La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, fiscalización, contralor y juzgamiento de los actos eleccionarios de la cooperativa, y la proclamación de las autoridades electas.

Artículo 41º. La Comisión Electoral estará compuesta de cinco miembros, los cuales durarán cuatro años en sus funciones. Los mismos y doble número de suplentes serán electos por el sistema preferencial conjuntamente con la Asamblea de Delegados, el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal, y se renovará en la misma oportunidad que estos Cuerpos. En la primera sesión que celebre después de la toma de posesión de los cargos, la Comisión Electoral distribuirá entre sus miembros los de Presidente, Secretario y Vocales. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos a cargo electivo alguno, en tanto permanezcan en el ejercicio de sus cargos.

Para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral, pudiendo adoptar resoluciones con el voto conforme de tres de sus miembros.

El desempeño de estos cargos será honorario, quedando absolutamente prohibido a sus titulares recibir, por el desempeño de sus funciones, directa o indirectamente, compensación ni beneficio alguno, inclusive por gastos de representación; no podrán ser designados para ocupar cargos rentados en la Cooperativa, sino después de haber transcurrido dos años desde su cese.

Artículo 42º. En la reglamentación, organización, fiscalización y juzgamiento del acto electoral se aplicarán, cuando ello fuere posible, las normas de derecho positivo vigentes en materia de elecciones nacionales. La Comisión Electoral juzgará en única instancia los recursos que se pudieran interponer, salvo en caso en que se promueva la nulidad del acto eleccionario.

La nulidad del acto eleccionario deberá promoverse mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio para ante la Asamblea de Delegados. Los recursos deberán interponerse ante la Comisión Electoral en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que proclama los candidatos electos.

La Comisión Electoral dispondrá de un término perentorio e improrrogable de diez días hábiles para emitir su fallo, contados a partir del día hábil siguiente a la interposición del recurso. En caso omiso, o confirmatorio del acto impugnado, la Comisión Electoral franqueará la apelación para ante la Asamblea de Delegados, a cuyos efectos deberá – dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes – convocarla para sesionar dentro de un plazo no mayor a treinta días corridos, contados a partir del día de la convocatoria.

La Asamblea de Delegados sesionará con arreglo a lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de estos estatutos, y para adoptar resolución se requerirá una mayoría de dos tercios de sus integrantes.

En caso de hacer lugar al recurso interpuesto, en el mismo acto convocará a nuevas elecciones, las que habrán de realizarse dentro de un plazo no mayor a noventa días corridos, manteniéndose el mismo padrón electoral de la elección anulada.

CAPITULO 7

De la reforma de los Estatutos.

Artículo 43º. La reforma de los Estatutos podrá ser propuesta por el voto conforme de la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo, o por un tercio de integrantes de la Asamblea de Delegados. Para el funcionamiento de la Asamblea, que será convocada en forma extraordinaria y al único efecto de la consideración del proyecto de reforma, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de integrantes de la Asamblea de Delegados.

Si en la primera convocatoria no se alcanzara el quórum exigido en el párrafo anterior, la Asamblea será convocada para el mismo día y una hora más tarde, requiriéndose en este caso la misma mayoría que para la primera convocatoria.

Artículo 44º. Una vez instalada la Asamblea a los efectos de considerar la reforma de Estatutos, para adoptar resolución, se requerirá mayoría especial de dos tercios del total de integrantes de la Asamblea de Delegados.-

CAPITULO 8

Disolución y Liquidación

Artículo 45º. La cooperativa se disolverá por: 1) Decisión de la Asamblea de Delegados. 2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año. 3) Fusión o incorporación. 4) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal. 5) Sentencia judicial firme. 6) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto social. 7) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa. 8) Pérdida patrimonial superior al 75% (setenta y cinco) del capital integrado, resultante del último balance aprobado.

En todos los casos precedentes se convocará a la Asamblea de Delegados que sesionará conforme a lo previsto en este estatuto, y adoptará resolución por mayoría de dos tercios de sus integrantes.

Si en la primera convocatoria no se alcanzara el quórum exigido en el párrafo anterior, la Asamblea será convocada para el mismo día y una hora más tarde, requiriéndose en este caso las mismas mayorías que para la primera convocatoria.

Artículo 46º. Salvo los casos de fusión o incorporación, la liquidación se realizará por una Comisión Liquidadora Honoraria designada al efecto por la Asamblea de Delegados, que actuará con el contralor de la Comisión Fiscal si estuviera en funciones y, comunicará la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

El órgano liquidador ejercerá la representación de la cooperativa, realizará el activo y cancelará el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento “en liquidación”.

Artículo 47º. Efectuada la liquidación, los bienes que quedaren después de pagado el pasivo y devuelto a los socios sus aportes de capital, se entregarán al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACCOOP).

CAPITULO 9

De los recursos

Artículo 48º. Las resoluciones de la Asamblea de Delegados son irrecurribles.

Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio para ante la Asamblea de Delegados, por los integrantes del Consejo Directivo que disientan de las mismas, por la Comisión Fiscal o sus integrantes, o por el socio afectado por la resolución que posea un interés directo, personal y legítimo para recurrir.

Los recursos se interpondrán en escrito fundado, presentado ante la Gerencia General de ACE, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación fehaciente del acto que se recurre.

El socio expulsado o suspendido podrá recurrir la resolución ante el propio Consejo Directivo, mediante escrito fundado que habrá de ser presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el mismo acto, podrá interponer recurso de apelación en subsidio ante la Asamblea de Delegados, la que deberá resolverlo en la primera sesión que realice. La interposición de los recursos referidos no tendrá efecto suspensivo de la resolución recurrida, la que se cumplirá en todos sus términos.

El Consejo Directivo dispondrá de un término de diez días hábiles, a contar del siguiente al de presentación del recurso para resolver sobre el mismo. En caso omiso, o resuelta negativamente la reposición, franqueará la apelación para ante la Asamblea de Delegados, la que deberá resolverlo en la primera sesión que realice.

La Comisión Electoral juzgará en única instancia los recursos que se pudieran interponer, salvo en caso en que se promueva la nulidad del acto eleccionario. En tal caso, la resolución podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio para ante la Asamblea de Delegados.

Los recursos deberán interponerse ante la Comisión Electoral en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado. La Comisión Electoral dispondrá de un término perentorio y improrrogable de cinco días hábiles para emitir su fallo, contados a partir del día hábil siguiente a la interposición del recurso. En caso omiso, o confirmatorio del acto impugnado, la Comisión Electoral franqueará la apelación para ante la Asamblea de Delegados, a cuyos efectos deberá – dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes – convocarla para sesionar dentro de un plazo no mayor a treinta días corridos, contados a partir del día de la convocatoria.

La Asamblea de Delegados sesionará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28º y 29º de estos estatutos, y para adoptar resolución se requerirá una mayoría de dos tercios de sus integrantes.

Si se demandara la nulidad total de las elecciones, y en caso de hacer lugar al recurso interpuesto, la Asamblea de Delegados, en el mismo acto, convocará a nuevas elecciones, las que habrán de realizarse dentro de un plazo no mayor a noventa días corridos, manteniéndose el mismo padrón electoral de la elección anulada.

CAPITULO 10

Disposiciones transitorias

Artículo 49º. Las reformas introducidas al actual Estatuto, entrarán en vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18.407, a partir de la inscripción en el o los Registros que legalmente corresponda. En caso de requerirse más de una inscripción, la entrada en vigencia será efectiva a partir de la última que se realice.

La reforma del estatuto resultante de la adaptación del mismo a las disposiciones de la ley 18.407 en su artículo 221, deberá ser aprobada por la Asamblea de Delegados, siendo suficiente el voto a favor de la mayoría simple de presentes.

Artículo 50º. Los señores Dr. Horacio R. Cánepa, Dr. Fernando Pérez Tabó, Cr. Hugo Otegui y la Esc. Virginia Jubín actuando conjunta o separadamente, quedan autorizados a realizar las gestiones necesarias para lograr la aprobación de estos Estatutos ante los Organismos correspondientes, con facultades bastantes para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes consideren necesario introducir en las mismas.

El presente Estatuto, fue inscripto con el Nro. 15.116 de fecha 21/10/2010 en forma provisoria, habiendo quedado definitivo el 08/02/2011